

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00163

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el señor **German Enrique González Barrantes** contra la **Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, De La Seccional De Impuestos De Bogotá**. Trámite al que se vinculó a la *División Gestión De Cobranzas De La Dirección Seccional De Impuestos De Bogotá, Empresa Worley, Banco BBVA, Fiscalía General De La Nación, Fiscalía 328 Seccional De Unidad De Delitos Contra La Fe Pública y Patrimonio Económico, Procuraduría General De La Nación, Personería De Bogotá, Alcaldía De Bogotá, Defensoría Del Pueblo y Ministerio De Hacienda y Crédito Público.*

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vida digna y familia, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada en su contra, y “...Que reembolse en mi cuenta de ahorros los dineros embargados por concepto de la declaración de renta del año gravable 2009 hasta el monto que se ajuste a lo establecido en los artículos 154 y 155 del CST. 2. Se ordene que en lo sucesivo los embargos que hagan sobre mi salario no afecten mi mínimo vital, no descuenten el equivalente al salario mínimo y que lo que van a embargar sobre el excedente del salario mínimo lo hagan solo sobre la quinta parte de este como lo ordenan los artículos 154 y 155 del CST. 3. Se remita copia de este caso a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Personería de Bogotá para lo de su competencia.” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, trabaja para una empresa privada denominada WORLEY desde el 26 de diciembre de 2019, con una asignación básica de \$5.000.000., que se le consigna en la cuenta de ahorro del banco BBVA, terminada en “***1162” (Sic), pero en el mes de marzo que fue a retirar su sueldo para poder sufragar los gastos personales y los de su familia, le comunicaron que en la misma se reflejaba una orden de embargo por parte de la DIAN.

Indicó que en efecto, a través de correo electrónico elevó diversas solicitudes ante la referida para que se le diera razón al respecto, pero le informaron que ello obedecía a una declaración de renta no pagada del año 2009, cuando en dicha fecha no era declarante, de manera que radicó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, que correspondió a la *Seccional 328 Unidad de delitos contra la Fe Pública y Patrimonio Seccional 328*.

Alegó que a la fecha la entidad tutelada ha hecho caso omiso a su solicitud de desembargo a pesar de haber cumplido con todos los requerimientos desde el momento que tuvo conocimiento de dicha cautela, lo que deviene en una afectación a su mínimo vital y el de su familia, por cuanto el salario devengado es su único ingreso, sobretodo en tiempos de pandemia donde se generan más gastos en el hogar.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por el reclamante, y así mismo, se remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. En su defensa, la apoderada especial de la ***Unidad Administrativa Especial - Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, De La Seccional De Impuestos De Bogotá*** alegó que se encuentra configurado un hecho superado por carencia actual de objeto, en cuanto consultado el NIT N° 80233039 correspondiente al señor *González Barrantes German Enrique*, registra un impuesto sobre la renta para el año 2009, con deuda vencida por el valor de \$18.013.000, por lo que procedió con los respectivos cobros persuasivos, librándose mandamiento de pago No. 20150302005768 de fecha 11/08/2015 notificado al contribuyente el 25-9-2015. Posteriormente se profirió la Resolución de Ejecución No. 20200309000594 de fecha 10 de marzo de 2020, notificado el 16 de marzo de 2020 y se generó la Resolución de embargo de sumas de dinero No. 20200225003857 de fecha 9 de marzo de 2020.

Defendió que frente a las peticiones del accionante, donde aportó una certificación suscrita por la *Fiscalía 328, Seccional De La Unidad De Delitos Contra La Fe Pública y Patrimonio Económico*, en la cual informa que cursa proceso bajo el No. 110016101655202001590, por el presunto delito de fraude procesal, con relación a la Declaración de Renta Año Gravable 2009, profirió la Resolución de desembargo de sumas de dinero No. 20200231001454 del 19 de mayo de 2020, la cual fue comunicada a las entidades financieras para su ejecución con el “Comunicado 56 Oficio 269 Del 20 De Mayo De 2020 Desembargo”.

1.5. El apoderado especial de **BBVA Colombia** manifestó que como establecimiento de crédito, es receptor de órdenes de embargo emitidas por las autoridades públicas con facultades de jurisdicción coactiva, sin que le sea posible interpretar o discutir la orden emitida, en los términos del artículo 593 del Código General del Proceso, y que el 20 de marzo de 2018, su representada recibió orden de embargo por parte de la DIAN, contra las cuentas a nombre del señor *German González Barrantes*, identificado con la cedula de ciudadanía 80.233.039, y el monto embargado correspondía a la suma de \$ 23.626.000,00, afectando la cuenta 0013 0945 0200001162; razón por la cual, debitó la suma de \$ 4.684.366.31, consignándolos a favor de la DIAN, pero con fecha 21 de mayo de 2020, recibió orden de levantamiento de embargo.

1.6. **El Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, esgrimió que el presente accionamiento es improcedente en lo que a dicha institución respecta, dada la independencia con la tutelada, resultando meritoria su desvinculación a la actuación de la referencia.

1.7. **La Fiscal 328 Seccional**, expresó que de su parte no existe afectación a los derechos fundamentales alegados por el actor, y dicha autoridad ha dado trámite oportuno a las peticiones que éste ha elevado en calidad de denunciante dentro del radicado 110016101655202001590.

1.8. **La Jefe de La Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación**, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva a decir de las pretensiones de la demanda constitucional.

1.9. Por conducto de abogada adscrita a la Oficina Asesora de la **Personería Distrital de Bogotá**, suplicó que se declarará probada en lo que a ella concierne una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que como ente de control sus funciones escapan de los hechos y pretensiones manifestados por el promotor.

1.10. La Oficina Asesora Jurídica de la **Alcaldía de Bogotá** enseñó a través de correo electrónico que los hechos y las pretensiones contenidas en la demanda no corresponden a ninguna de las funciones de la Secretaría General a la luz del Decreto Distrital 425 de 2016. Adicionalmente se informa en el mismo correo recibido se notificó a la Secretaría Jurídica Distrital para que realice el reparto interior del Distrito para dar respuesta a la misma en virtud del Decreto Distrital 212 de 2018.

1.11. La empresa *Worley y la Defensoría Del Pueblo* no allegaron contestación alguna pese a que se les notificó en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 predica en su contenido que “...[s]i estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes...”, disposición ésta que encuentra su razón de ser en que “...[e]l objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente...”.¹

2.2. Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebranto de las garantías invocadas por el promotor, vulneración que según los hechos de la demanda constitucional, es atribuible a la entidad acusada, al no haber resuelto favorablemente sendas solicitudes elevadas por aquel para que se verificara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra en el curso del proceso de cobro coactivo y en virtud de la cual se embargaron las sumas que por concepto de salario devenga en la empresa para la cual labora en una cuenta de ahorros del Banco BBVA, y que según su dicho repercute en una afectación de su mínimo vital y el de su familia.

Es así como específicamente el ciudadano *German Enrique González Barrantes* solicitó que se materializara el levantamiento de las referidas cautelas y se ordenara a través del presente mecanismo preferente y sumario el reembolso de los dineros que ya le fueron descontados por concepto de las mentadas cautelas, y hasta el monto que se ajuste a lo establecido en los artículos 154 y 155 del CST.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad querellada defendió que si bien es cierto el accionante registra un impuesto sobre la renta para el año 2009, con deuda vencida por el valor de \$18.013.000, por lo que procedió con los respectivos cobros persuasivos, y libró mandamiento de pago No. 20150302005768 de fecha 11/08/2015, así como Resolución de embargo de sumas de dinero No. 20200225003857 de fecha 9 de marzo de 2020; con ocasión de la certificación suscrita por la *Fiscalía 328, Seccional De La Unidad De Delitos Contra La Fe Pública y Patrimonio Económico*, en la cual informa que cursa proceso bajo el No. 110016101655202001590, por el presunto delito de fraude procesal, con relación a la Declaración de Renta Año Gravable 2009, que allegó a efectos de levantamiento de las mismas, profirió la

¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sent T-068/98.

Resolución de desembargo de sumas de dinero No. 20200231001454 del 19 de mayo de 2020, por prejudicialidad, la cual fue comunicada a las entidades financieras para su ejecución con el “*Comunicado 56 Oficio 269 Del 20 De Mayo De 2020 Desembargo*” (Sic).

Manifestaciones que permiten inferir entonces, que existe ausencia de vulneración de las garantías invocadas, con ocasión del embargo que se registraba en contra del señor *González Barrantes*, en cuanto el levantamiento de la cautela tal como se deprecó se materializó incluso con antelación a la fecha de radicación del presente accionamiento (según acta de reparto, se verificó el 19 de junio de 2020), y habida cuenta que tal como constató el *Banco BBVA* en informe rendido ante esta sede judicial y en calidad de receptor de las referidas órdenes de embargo, afectó la cuenta 0013 0945 0200001162 y debitó la suma de \$ 4.684.366.31, en acatamiento de las determinaciones de la Dian, pero con fecha 21 de mayo de 2020, recibió de esa misma institución resolución de levantamiento de embargo, en virtud de la cual a la fecha, las cuentas del actor se encuentran desembargadas.

Resultando inocuo en consecuencia, que a través de la acción constitucional que ahora se resuelve, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares que decretadas por parte de la DIAN contra el accionado, ya fueron desembargadas, en aplicación justamente de la legislación Tributaria correspondiente, amén de la existencia de una denuncia penal en curso relacionada con el supuesto fraude que conllevó la constitución del título ejecutivo que fundamentó proceso de cobro coactivo contra del contribuyente aquí tutelante y con apego al debido proceso.

De ahí que, ante la persistencia de cualquier inconformidad con las determinaciones adoptadas al interior del proceso de cobro coactivo, incluso aquellas de las que ahora se duele el libelista, es dable recordar que deben ser dilucidadas primeramente en cumplimiento de todos los presupuestos legales ante la misma administración o través de los recursos horizontales o verticales previstos para el fin, ante la misma autoridad o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según corresponda, pues la tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, pues de ser así estaría violando el derecho fundamental al debido proceso.²

2.3. A lo anterior se suma, que la presente acción constitucional tampoco puede tomarse como un ***mecanismo transitorio***, por cuanto no se vislumbra que el demandante se encuentre inmerso en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio; además,

² Sentencia T-018 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional³ ha definido para “...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...” (El destacado es del texto).

Máxime, si en gracia de la discusión a decir de la posible afectación a su mínimo vital, con ocasión de los descuentos realizados, véase que no aportó prueba alguna en tal sentido, y comprobado el levantamiento de las referidas cautelas según se demostró en el *sub examine*, no hay riesgo de materialización de descuento alguno frente al salario que devenga para garantizar dicho precepto.

2.4. Razones por las cuales, es dable a vez concluir, sin realizar mayores elucubraciones, que las demás pretensiones invocadas, también se tornan improcedentes, esto es, la solicitud de devolución de los saldos que ya fueron descontados con ocasión del embargo ordenado por la entidad demandada, que comporta una pretensión pecuniaria que escapa de la órbita del presente mecanismo suprallegal y que según lectura de copia de las peticiones y correos dirigidos por el señor *González Barrantes* ante la tutelada, a la fecha no ha sido exigido en esos precisos términos, pues en tales pedimentos, se limitó a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, evento que valga la pena reiterar ya tuvo ocurrencia.

Y, siendo que el tutelante se encuentra facultado, si así es su voluntad, de acudir directamente ante los entes de control, Procuraduría General de la nación o Personería Distrital, de Bogotá, según demandó, para que previa exposición de los hechos y de ser procedente se indague y adopten por parte de éstas las sanciones conducentes, de cara a la conducta asumida por la DIAN, sobretodo cuando dichas instancias no ha sido activadas por el actor, según se colige de las respuestas que dichas autoridades en calidad de vinculadas ofrecieron en el curso de la presente acción preferente y sumaria, y por escapar ello la competencia del Juez Constitucional.

3. CONCLUSIÓN

Se negará entonces la protección demandada, por improcedente dada la ausencia de vulneración en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la existencia de recursos ordinarios que no han sido agotados en su totalidad para que se concreten las pretensiones y garantías

³ Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

constitucionales invocadas, que siendo de carácter pecuniario y disciplinario, escapan de la órbita del presente accionamiento, en virtud del principio de subsidiariedad y en cuanto no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NIÉGASE la acción de tutela instaurada por el señor **German Enrique González Barrantes**.

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM